

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar,.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR NEYLA ESTHER OCHOA PUERTA,
contra EL HOSPITAL SANJUAN BOSCO DE BOSCONIA CESAR. Rad: 2017-0215

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte Ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A U T O:

El Art. 461 del C.G.P., aplicable a este procedimiento, por ausencia normativa, dice que : “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De acuerdo a la norma anterior, en concordancia con el Art. 104 del C.P.L., se accederá a lo solicitado por el memorialista, y se ordenará en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo y archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente juicio. Oficiese.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

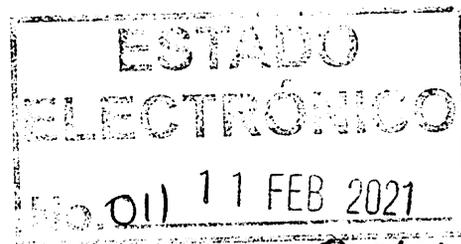
La Juez Primero Laboral,



CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

MARBIS MAESTRE GUILLEN



VALLEDUPAR,

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-0192. Resolver sobre la admisión de la demanda laboral presentada por **SIXTO ALEJANDRO MUNIVE NAVARRO** contra **DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA.**

CONSIDERACIONES:

ASUNTO A TRATAR: Resolver admisión demanda.

Se ordenó en auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2021 de 2021, devolver la demanda por observarse algunas falencias de forma.

En autos consta que la demandante subsanó las objeciones realizadas, integrándolas en un nuevo escrito, tal como se le indicó, dentro del término legal, con lo cual se satisface

En razón a que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda, integrándola con la demanda original en un solo escrito tal como se le ordenó en el auto de fecha dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS.; por lo tanto, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correrle traslado, por el término legal de diez (10) días

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

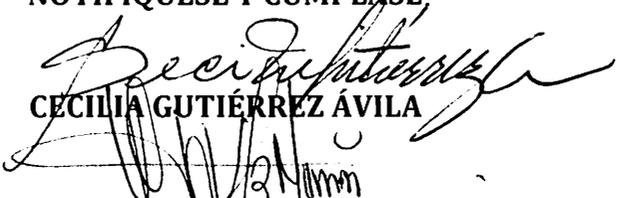
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **SIXTO ALEJANDRO MUNIVE NAVARRO**, identificado con CC. No. 77.172.070, contra **DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A)** con NIT. 830.138.568-6, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

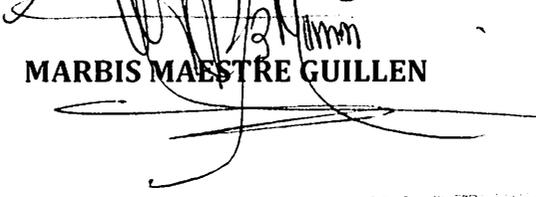
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al representante legal de **DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A)**, señor **ROBERTO PRADA PEÑA** o a quien haga sus veces en la Cra 9 No. 6C-01 barrio los ángeles de Valledupar y /o en al correo electrónico: jcsalazar@salazarabogados.com, envíesele copia de la demanda, en los términos del Decreto 604 de 2020, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

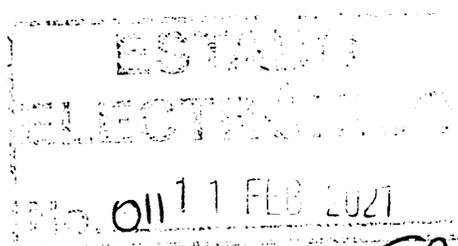
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN







Valledupar,

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-0191. demanda ordinaria laboral presentada por **ISOLINA MUÑOZ DE ARZUAGA** contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examiné y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda de la referencia, en contexto con las normas relacionadas anteriormente, se estima que cumple las formalidades en ellas, por lo tanto; por lo tanto, se admitirá, ordenando notificar este proveído personalmente a la entidad demandada, correrle traslado por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

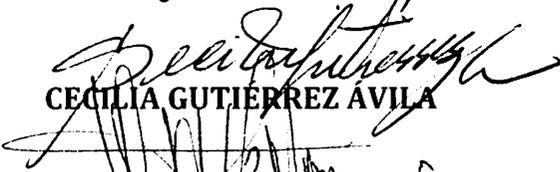
PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **ISOLINA MUÑOZ DE ARZUAGA** identificada con C.C. No. 26.868.938 de Valledupar-Cesar contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con NIT. 860.002.503-2, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a representante legal de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOSA**, o quien haga sus veces, en la dirección: avenida el Dorado No. 68B-31 piso 10 Bogotá DC y/o al correo electrónico: servicioalcliente@segurosbolivar.com. Hágasele entrega de la copia de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO Reconózcasele personería al doctor, **VICTOR JULIO JAIMES TORRES** abogado titulado, con CC. No. 12.719.491 de Valledupar-Cesar y TP No. 29.402 del C. S. de la J, en calidad apoderado de la demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

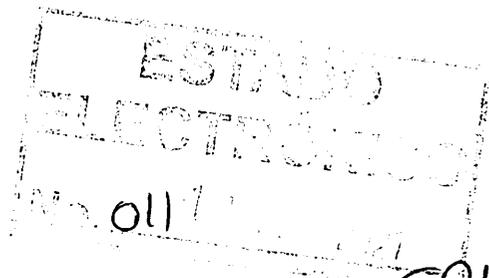
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario


MARBIS MAESTRE GUILLEN







VALLEDUPAR,

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-0180. demanda laboral presentada por **ANA CIELO BORRERO DE GONZALES** contra **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda.

CONSIDERACIONES:

Se ordenó en auto de fecha trece (13) de enero de 2021, devolver la demanda por observarse algunas falencias de forma.

En autos consta que la demandante subsanó las objeciones realizadas, integrándola en un nuevo escrito, tal como se le indicó, dentro del término legal, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio a los demandados, correr el traslado, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **ANA CIELO BORRERO DE GONZALES,** identificada con CC. No. 41.502.141, contra **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** identificada con NIT. 800.050.068-6, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE,** identificada con NIT. 900.336.004-7, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente, al representante legal de **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., RODOLFO PINILLA MARQUEZ** o a quien haga sus veces en la Cra 10 No. 72-33 torre b- piso 9 centro comercial avenida Chile Bogotá DC y/o en la dirección electrónica: dinraljuridica@fundamep.com, y al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE" JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces, por conducto de **ALBA LUZ TRUJILLO LOBO Jefe de PAC Valledupar** en la Calle 31 ubicada en el Centro Comercial Mayales Etapa 2- local 228, y /o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co. Hágaseles entrega de la copia de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

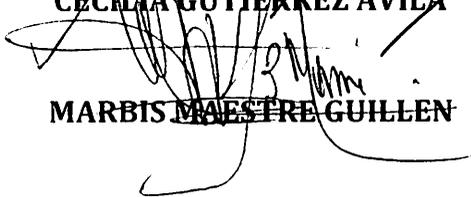
TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co

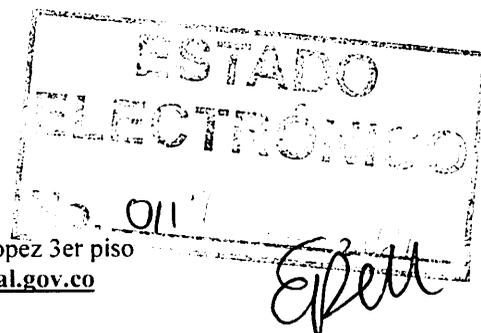
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar,

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00143-00 demanda ordinaria laboral presentada por **MARIA NUBIA RAMIREZ GRAJALES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda de la referencia, en contexto con las normas relacionadas anteriormente, se estima que cumple las formalidades en ellas exigidas; por lo tanto, se admitirá, ordenando notificar este proveído personalmente a la entidad demandada, correrle traslado por el término legal. Además, se citará al señor ALVARO DE JESUS HERNANDEZ ARROYAVE, no en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO al no encontrarse presencia en el conflicto planteado las exigencias del art. 61 del CGP, sino por la conveniencia de que en este proceso se desate también el derecho que le pueda asistir al convocado y evitar así decisiones contradictorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA NUBIA RAMIREZ GRAJALES** identificada con C.C. No. 32.505.912 de Valledupar - Cesar contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con NIT 824.000.364-5.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente, al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** señor IGNACIO CALLE CUARTAS, o a quien haga sus veces en la calle 49 No. 63-100 en Medellín-Antioquia y/o en la dirección electrónica: accioneslegales@proteccion.com.co. Hágasele entrega de la copia de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Cítese a este proceso al señor ALVARO DE JESUS HERNANDEZ ARROYAVE, identificado con la CC No.17.098.044 padre de ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ (q.e.p.d.) para que si a bien lo tiene intervenga en la defensa de sus derechos. Notifíquese personalmente, en la calle 76 No.46-13, Piso 3° Campo Valdés-Medellín y/o al correo electrónico evahernandez@domilogistica.com Hágasele entrega de la copia de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días hábiles, para que comparezca.

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora, **MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ** abogada titulada, con CC. No. 56.079.452 de San Juan del Cesar, y TP No. 224.502 del C. S. de la J, como apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

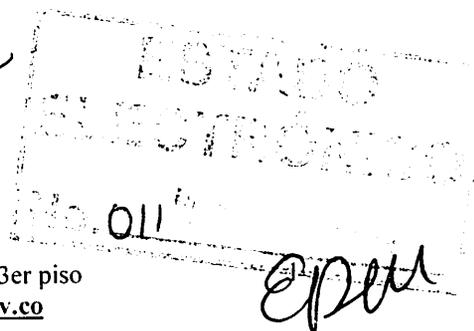
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El Secretario,

Cecilia Gutiérrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

Marbis Maestre Guillen
MARBIS MAESTRE GUILLEN



Valledupar,

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00121-00.- demanda laboral incoada por LUZ MARY PEREZ PEREZ contra HENER ZENaida PERPIÑAN OÑATE.

Asunto a Tratar: resolver sobre solicitud de medidas cautelares

AUTO

La apoderada judicial de la demandante, en el escrito que antecede solicita el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de la demandada. Con el fin de que no se hagan ilusorias las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Ley 712 de 2001 que modificó el CPTSS introdujo a ese estatuto el artículo 85A, con el nombre de "Medida cautejar en proceso ordinario" norma que da la posibilidad de pedir y obtener medidas cautelares en esta clase de proceso, eventualidad que no estaba prevista, para procesos de conocimiento.

Conforme a lo dispuesto en dicha norma, su aplicación tiene unos requisitos de procedibilidad que se resumen de la siguiente manera: a) la litis debe haberse trabado, es decir el auto acimisorio debe haberse notificado al demandado, b) el demandado ha realizado actos tendientes a insolventarse, c) el demandando ha efectuado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y, d) el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además de lo anterior, en la solicitud que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda la petición de la medida cautelar.

En el caso *sub examine*, se advierte que la solicitud de cautela propuesta por la demandante resulta improcedente, dado que, en primer lugar aún no existe una relación procesal en trámite, en segundo término, la petición no está cimentada en alguno de los motivos previstos en la disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

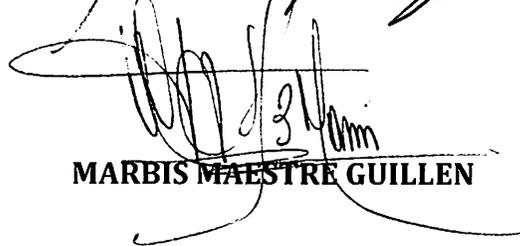
PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la actora, por improcedente.

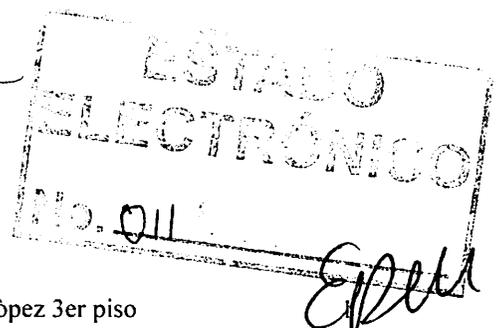
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



Valledupar,

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00160-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JAIME ANTONIO URBINA ROZO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

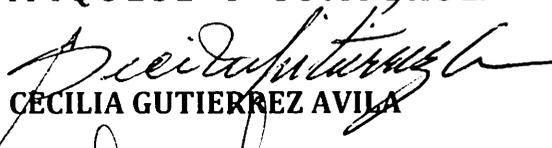
AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 18 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por el despacho el 24 de julio de 2017 y dispuso condena en costas en segunda instancia a cargo del demandante.

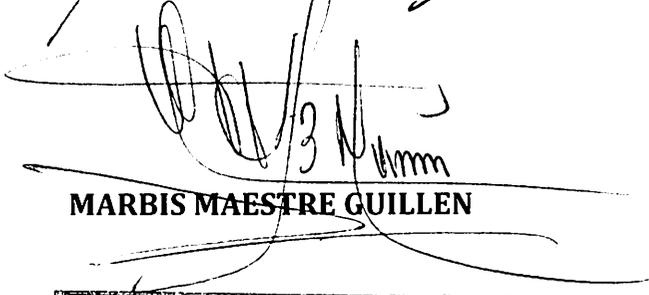
Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), de conformidad con el Acuerdo 1887/03, equivalente a medio s.m.m.l.v., a favor de la demandada.

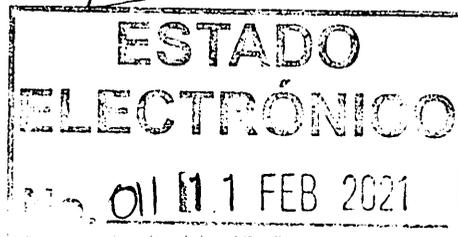
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



Epet

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar,

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00335-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

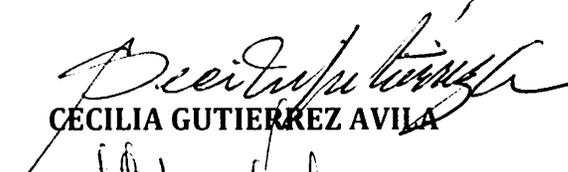
AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 15 de diciembre de 2020, que modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este juzgado el 14 de abril de 2016, en el sentido de que la condena por incremento por compañera permanente asciende a \$9.832.378 y por hija menor a \$330.120

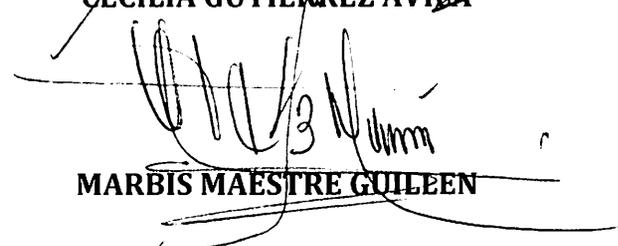
(las agencias fueron fijadas en el fallo de primera instancia)

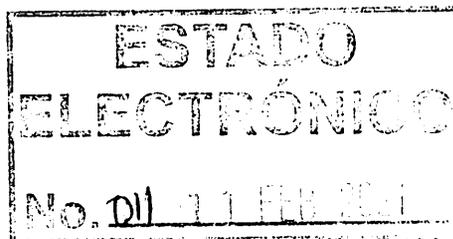
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar,

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00208-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **JAIME SERNA GIRALDO**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 30 de mayo de 2017.

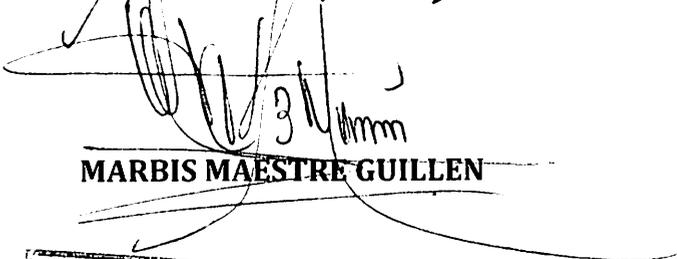
Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), de conformidad con el Acuerdo 1887/03, equivalente a medio s.m.l.v., a favor de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00400-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **CECILIA NAVAS DOMINGUEZ**, contra **ADIELA ALVAREZ QUINTERO**.

AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 03 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 12 de abril de 2016.

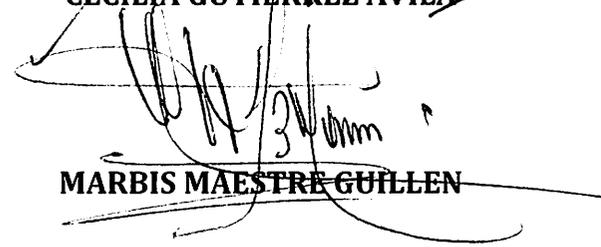
(Las agencias fueron fijadas en el fallo de primera instancia)

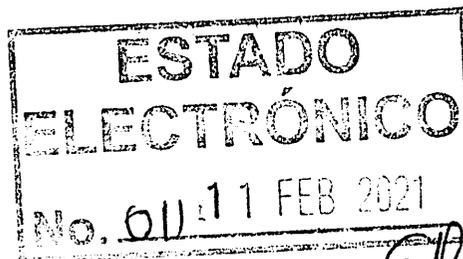
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00325-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ROSMIN DEL ROSARIO QUIROZ VASQUEZ**, contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 03 de diciembre de 2020, que confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este despacho el 21 de febrero de 2017.

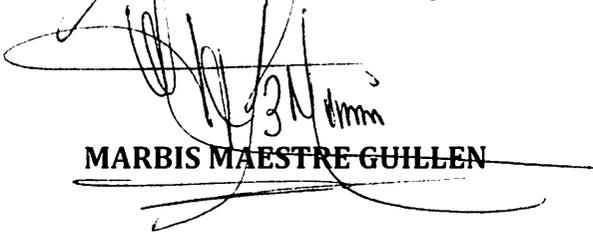
Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), de conformidad con el Acuerdo 1887/03, equivalente a medio s.m.m.l.v., a favor de la demandada.

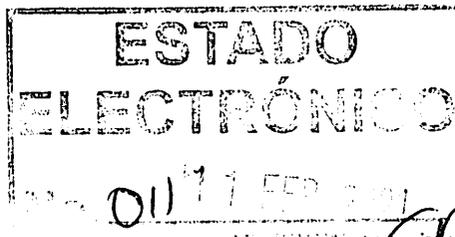
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar,

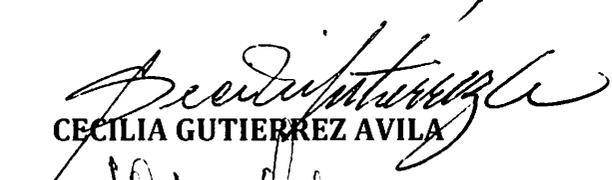
REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00390-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por DENYS ESTHER SALCEDO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 03 de diciembre de 2020, que confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este juzgado el 31 de enero de 2017.

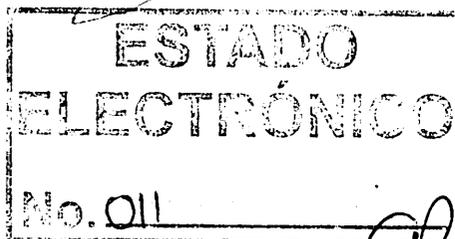
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00209-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JOSE AGUSTIN CARRILLO OÑATE, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 15 de diciembre de 2020, que modificó la sentencia proferida por este despacho, en lo referente a la fecha del reconocimiento pensional a partir del 1 de septiembre de 2006 y actualizó el monto de las condenas impuestas por retroactivo y diferencia pensional; asimismo modificó la fecha a partir de la cual se deberán pagar intereses moratorios, condenó además en costas en segunda instancia..

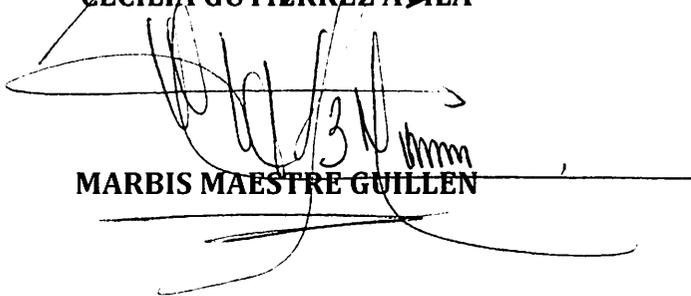
Fíjense como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045), de conformidad con el parágrafo del numeral 2.1.1., del Acuerdo 1887/03, equivalente a 15 s.m.m.l.v.

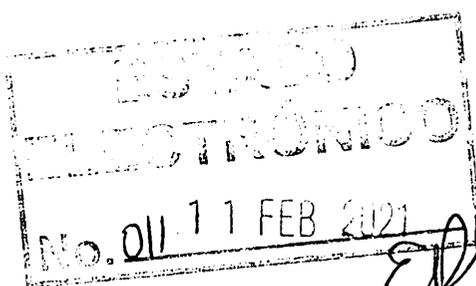
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00667-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ISAAC BARRIOS TROCHA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

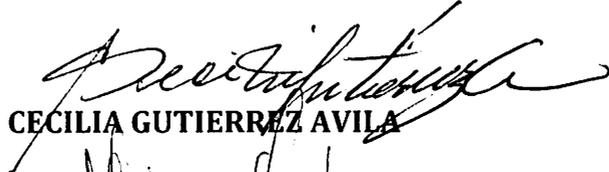
AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 13 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 19 de julio de 2018.

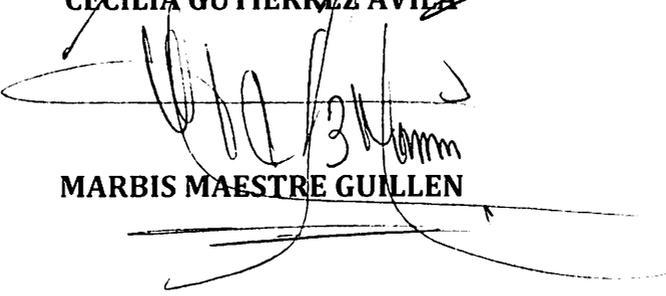
Fíjense como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.553.646), de conformidad con el Acuerdo 1887/03, equivalente al 20% de la condena impuesta.

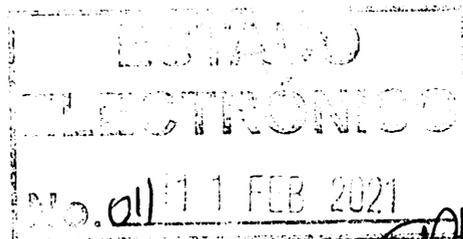
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GULLEN





REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar,

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00315-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ANTONIO MARIA RUEDA GAMEZ**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 11 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 03 de mayo de 2017.

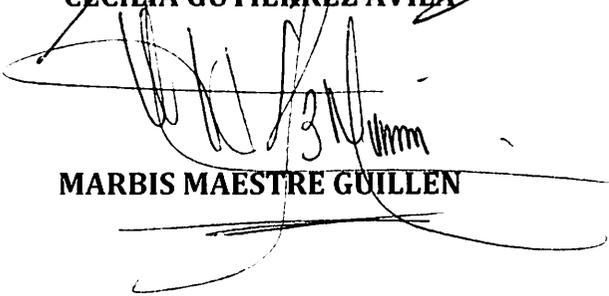
Fíjense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$2.229.313), de conformidad con el Acuerdo 1887/03, equivalente al 20% de la condena impuesta.

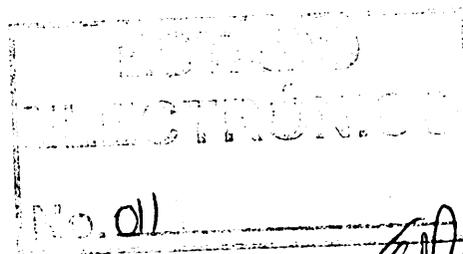
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00497-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **CARLOS ENRIQUE ARIAS FUENTES**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

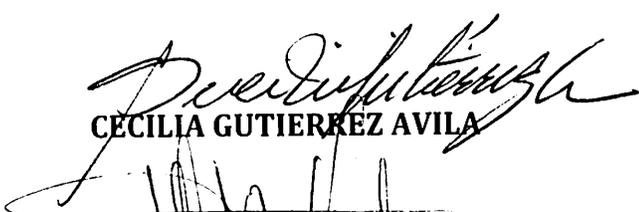
AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 07 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 24 de marzo de 2017.

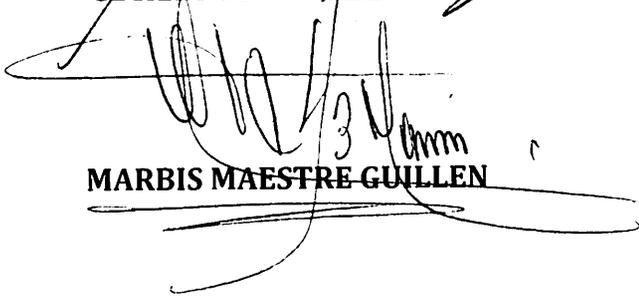
Fíjense como agencias en derecho, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.387.819), de conformidad con el Acuerdo 1887/03, equivalente al 20 % de las condenas impuestas.

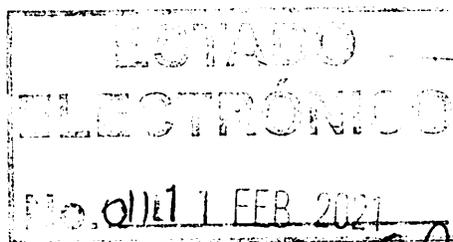
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

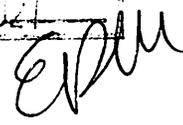
La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00385-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ALIRIO ARTURO BECERRA GUTIERREZ**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

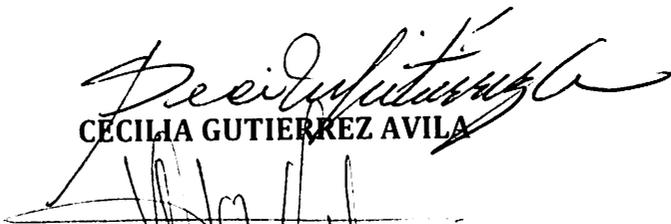
AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 07 de diciembre de 2020, que revocó el numeral 5° de la sentencia proferida por este juzgado el 22 de septiembre de 2016, y en su lugar ordenó reconocer y pagar la reliquidación de la primera mesada pensional en la suma de \$3.658.085 a partir del 12 de agosto de 2012 y pagar retroactivo pensional y autorizó a Colpensiones a descontar aportes en salud. Confirmó la condena por Incremento pensional por personas a cargo.

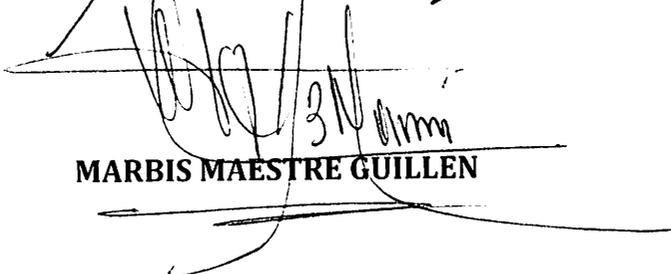
Fíjense como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045), de conformidad con el párrafo del numeral 2.1.1., del Acuerdo 1887/03, equivalente a 15 s.m.m.l.v.

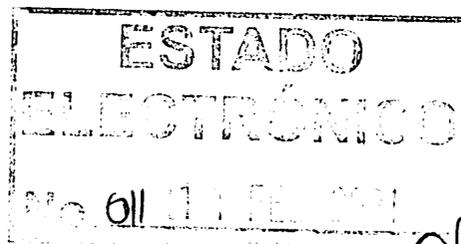
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00163-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ABRAHAN FRAGOZO DANGOND contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "AMBUQ EPS.

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, que confirmo la sentencia proferida por este despacho el 01 de marzo de 2016. (las agencias ya fueron fijadas en la sentencia)

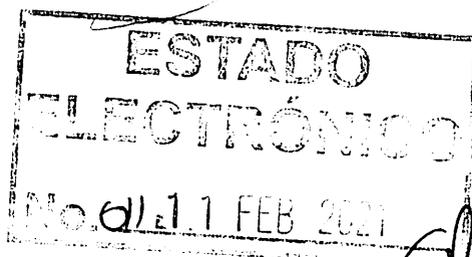
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



Valledupar,

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00424-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 11 de noviembre de 2020, que modifico el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el 06 de abril/17, reconstruida el 21 de mayo/18, reconociendo el incremento pensional por personas a cargo a partir del 04 de abril de 2013; que el monto del retroactivo asciende a \$11.146.567 y condenó en costas a la demandada.

Fijense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$2.229.313), que equivale a un 20% de las condenas impuestas, de conformidad con el numeral 2.1.1., del Acuerdo 1887/03 (dice: en procesos de primera instancia hasta 25% del valor de las pretensiones reconocidas)

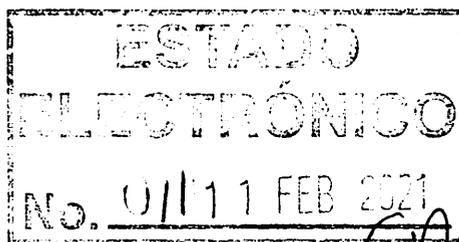
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



Valledupar,

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00078-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUNCAN, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

AUTO:

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 15 de diciembre de 2020, que modificó los numerales primero y segundo de la parte resolutive estableciendo el monto de la primera mesada pensional en 2013, en \$1.821.234.59, condenó a pagar la diferencia pensional de \$898.164.12, desde el 07 de agosto de 2013 hasta el 7 de noviembre de 2020 y las que se causen debidamente indexadas, autorizó a Colpensiones a descontar lo correspondiente a aportes a salud, revocó los numerales 3ro y 4to, y condenó en su lugar al pago de incrementos pensionales por personas a cargo en un 14%, desde el 7 de agosto de 2013, que ascienden a la fecha a \$9.667.318.

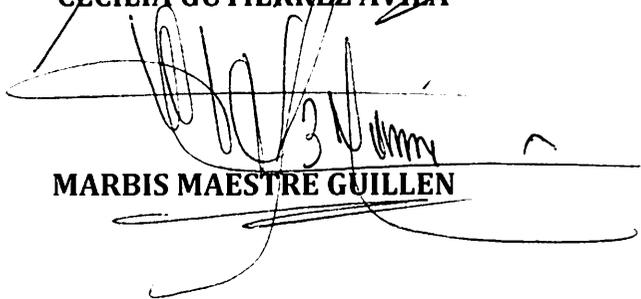
Fíjense como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045), de conformidad con el parágrafo del numeral 2.1.1., del Acuerdo 1887/03, equivalente a 15 s.m.m.l.v.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN

